



CONSTANCIA: Roldanillo V., 17 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00183-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Maryuri Botero Toro y José Didier Botero Obando
Auto: 089

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Central de Inversiones S.A., obrando a través de abogado titulado, demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores Maryuri Botero Toro y José Didier Botero Obando, a fin de obtener el pago de \$10.937.408 de capital y los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2016, liquidados a la tasa del 18% e.a., sumas de dinero que se encuentran respaldadas con el Pagaré No.89091665817 del 19 de septiembre de 2006, el cual fue otorgado a favor del ICETEX, entidad que a su vez endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de Central de Inversiones S.A.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.1005 del 05 de agosto de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas.

Dado que la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados Maryuri Botero Toro y José Didier Botero Obando, por desconocer la dirección donde pudieran éstos recibir notificaciones, el Juzgado por auto No.536 del 10 de junio de 2021 accedió a tal solicitud y vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombró curador ad litem.



El curador ad litem fue notificado de la demanda y auto de mandamiento de pago siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la documentación el 16 de noviembre de 2021, por lo que la notificación quedó surtida el 19 de noviembre de 2021, sin que dentro del término legal se formulara excepción alguna, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento cartular se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados Maryuri Botero Toro y José Didier Botero Obando.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1005 del 05 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados Maryuri Botero Toro y José Didier Botero Obando, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **18 DE ENERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cdc80775f8761cb942fd38f1117464cfe20a5726bdec9e3465e5fb06cac94**

Documento generado en 17/01/2022 12:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>